



NORMAS BÁSICAS REGULADORAS DE LOS CONSEJOS DE CURSO

Aprobadas por Acuerdo 5.4 del Consejo de Gobierno en la sesión de 20 de julio de 2006

SUMARIO

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Concepto y composición del Consejo de Curso

Artículo 3. Carácter de la propuesta de revisión

Artículo 4. Requisitos subjetivos

Artículo 5. Procedimiento de revisión

Artículo 6. Implantación y desarrollo por las Juntas de Centro

Disposición transitoria. Aplicación para el año académico 2006-2007

La Universidad de Sevilla, mediante la regulación de los Consejos de Curso con carácter general, pretende contribuir al logro de diversos objetivos.

En primer lugar, se trata de establecer un foro para la reflexión y debate sobre el progreso de los estudiantes a partir del conocimiento global de sus calificaciones, facilitando la coordinación de las enseñanzas que se imparten en una determinada titulación, y fomentando la matrícula de los estudiantes de una forma ordenada y coherente, de acuerdo con la secuencia prevista en el Plan de Estudio.

De esta forma, a partir del análisis del conjunto de calificaciones de los estudiantes que reúnan ciertos requisitos en relación con las asignaturas de las que se encuentren matriculados, tanto en número y curso, como en rendimiento, el Consejo de Curso podrá proponer la modificación de la calificación de alguna o algunas de las asignaturas consideradas. Como es obvio, el respeto a la libertad de cátedra impone que tales propuestas sólo serán efectivas con la aceptación del profesor de la asignatura, quien, en su caso, las reflejará en el acta correspondiente.

En segundo término, los Consejos de Curso están también encaminados a fomentar la mayor implicación de los Centros y los profesores en el conocimiento, análisis y mejora de los resultados académicos del Plan de Estudio de las distintas titulaciones. De ahí que, una vez implantados los Consejos de Curso para una titulación determinada, sea lógica la asistencia a sus reuniones de todos los profesores que impartan docencia en la titulación de que se trate, como una faceta más de su actividad docente; pues de otro modo quedaría desvirtuada la razón de ser básica de estos órganos.

La presente normativa no se propone agotar la regulación completa de los Consejos de Curso. Por el contrario, consciente de la diversidad de situaciones que presentan las distintas titulaciones y Centros de nuestra Universidad, reserva a éstos un importante papel en cuanto a su efectiva implantación. En efecto, corresponde a las Facultades y Escuelas no sólo el acuerdo sobre su creación, sino también completar y desarrollar las presentes normas básicas en aspectos esenciales para su aplicación.



Artículo 1. Objeto.

Las presentes normas tienen por objeto la creación de instrumentos que permitan conocer el rendimiento académico y propiciar una visión global de los resultados obtenidos por los estudiantes en los Centros de la Universidad de Sevilla, así como regular el procedimiento de revisión extraordinaria individualizada de las calificaciones obtenidas por los alumnos de la Universidad de Sevilla en quienes concurren los requisitos que en él se establecen, cuando sea procedente.

Artículo 2. Concepto y composición del Consejo de Curso.

1. El Consejo de Curso es el órgano al que compete la formulación de la propuesta de revisión extraordinaria de las calificaciones. Estará integrado por todos los profesores que impartan docencia en las asignaturas y grupos que procedan y presidido por el Decano o Director del Centro. A propuesta de éste, podrán ser invitados a las sesiones otros profesores cuya participación sea considerada de interés.

2. El Consejo de Curso actúa de oficio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.

3. En cualquier caso, los alumnos podrán renunciar a que se les aplique el presente procedimiento de revisión extraordinaria.

Artículo 3. Carácter de la propuesta de revisión.

1. La propuesta de revisión se fundamentará en el rendimiento académico global del alumno, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.c).

2. La propuesta de revisión de la calificación obtenida por un alumno en una asignatura determinada no tiene carácter vinculante para el profesor de la misma. Éste determinará la calificación definitiva a la vista de la propuesta y de las calificaciones obtenidas por el alumno en el resto de las asignaturas en que se halle matriculado.

Artículo 4. Requisitos subjetivos.

1. Podrán ser objeto de propuesta de revisión las calificaciones obtenidas por los alumnos en los que concurren los siguientes requisitos:

a. Estar matriculados en un número de asignaturas que totalicen un número mínimo de créditos, determinados ambos por la Junta de Centro para cada curso y titulación. Dichas asignaturas deberán pertenecer a un mismo curso o, excepcionalmente, a dos cursos consecutivos.

b. Haber superado la totalidad de las asignaturas de cursos anteriores. Cuando sea exigible, se incluye en este supuesto la superación de los complementos de formación de los estudiantes que acceden a los segundos ciclos.

c. Haber obtenido durante el curso un rendimiento académico superior al que establezca la Junta de Centro para cada curso, o cursos consecutivos, y titulación.

2. Excepcionalmente, se incluirán también aquellos estudiantes en los que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a. Estar matriculados de todas las asignaturas que les falten para obtener el título o completar ciclo, siempre que correspondan al último o dos últimos cursos, según determine la Junta de Centro.

b. Estar matriculados de todas las asignaturas pendientes para obtener el título o completar ciclo, cuando éstas no sumen más de un número determinado de créditos, que será fijado por la Junta de Centro.



3. A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, no se tomarán en consideración las actividades de libre configuración, ni aquellas otras que, en atención a su naturaleza, sean excluidas por la Junta de Centro.

Artículo 5. Procedimiento de revisión.

1. La revisión de las calificaciones ante el Consejo de Curso se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento:

1º. El Decano o Director del Centro determinará la fecha máxima en que las calificaciones de los alumnos deben haber sido incorporadas a las actas por los profesores mediante la aplicación informática establecida por la Universidad de Sevilla.

2º. Inmediatamente después de la fecha indicada en el apartado anterior, el Decano o Director del Centro convocará al Consejo de Curso.

3º. Una vez determinados los estudiantes que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 4, y analizadas las circunstancias concurrentes en cada caso, el Consejo de Curso podrá proponer la modificación global de las calificaciones correspondientes a cada uno de ellos, que no podrá ser inferior a un punto ni superior al valor que fije la Junta de Centro, así como los criterios para la distribución de dicha puntuación global entre las distintas asignaturas.

4º. Los profesores concernidos decidirán sobre la propuesta de modificación de la calificación de la asignatura en los dos días siguientes a la sesión del Consejo de Curso. En caso de que la propuesta afectara a varios alumnos de una misma asignatura y profesor, éste deberá razonar su decisión si asumiera dicha propuesta sólo respecto de alguno de aquéllos.

Las propuestas asumidas se reflejarán por el profesor en el acta correspondiente.

5º. Al día siguiente de la sesión del Consejo de Curso quedará abierto el plazo para el cierre de las actas, previa modificación, en su caso, de las calificaciones por parte de los profesores concernidos. Dicho plazo, que no podrá ser inferior a dos días, habrá de respetar en todo caso la fecha máxima fijada en el Calendario Escolar para el cierre de las actas.

2. En ningún caso cabrá proponer la modificación de las calificaciones que consten en actas cerradas.

Artículo 6. Implantación y desarrollo por las Juntas de Centro.

1. La implantación de los Consejos de Curso se hará efectiva mediante el oportuno acuerdo de la Junta de Centro, en el que se determinará igualmente la convocatoria o convocatorias cuyas calificaciones se presentarán al Consejo de Curso. Las Juntas de Centro adoptarán asimismo los acuerdos precisos para la ejecución de las presentes Normas básicas, quedando además facultadas para regular el régimen de funcionamiento interno de los respectivos Consejos de Curso.

2. Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados y publicados antes del comienzo del curso en que deban ser aplicados.

Disposición transitoria. Aplicación para el año académico 2006-2007.

Los Centros que deseen implantar los Consejos de Curso en el año académico 2006-2007 podrán adoptar los acuerdos a que se refiere el artículo 6 a más tardar el 30 de noviembre de 2006.